TRIBUNAL PLENO

OFICIO N° 100-2017

INFORME PROYECTO DE LEY N° 17-2017

Antecedente: Boletín N° 6191-19.

Santiago, 12 de julio de 2017

Por oficio N° 24/TT/2017 de 7 de junio de 2017, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado don Juan Pablo Letelier Morel remitió a esta Corte Suprema, el proyecto de ley que *"modifica la ley N° 19.132 de Televisión Nacional de Chile"* (boletín N° 6191-19).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 7 de julio del actual, presidida el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Lobenfelder y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y el suplente señor Rodrigo Biel Melgarejo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
JUAN PABLO LETELIER MOREL
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
H. SENADO
VALPARAÍSO

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
13 JUL 2017
CORREO INTERNO SANTIAGO

"Santiago, diez de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante oficio N° 24/TT/2017 de 7 de junio de 2017, el Presidente de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado don Juan Pablo Letelier Morel remitió a esta Corte Suprema, el proyecto de ley que *"modifica la ley N° 19.132 de Televisión Nacional de Chile"* (boletín N° 6191-19);

Segundo: Que el proyecto de ley, pretende "reforzar las exigencias de neutralidad, transparencia y calidad", y proponer una regulación que supere ciertas disposiciones obsoletas, "que aseguren la eficacia de la gestión de Televisión Nacional así como la satisfacción del bien común".

En el aspecto humano, el Mensaje enfatiza que nuestra sociedad "ha experimentado profundas transformaciones sociales, políticas y económicas en estos dieciséis años", por lo que "las aspiraciones de cada ciudadano se dirigen legítimamente hacia una satisfacción de mayor calidad de sus anhelos de carácter material, espiritual, de entretención, de información y de educación".

En términos más específicos, "con esta propuesta se busca profundizar el rol de Televisión Nacional de Chile en su misión de televisión pública, consistente fundamentalmente en promover la diversidad, el desarrollo cultural y regional, la integración nacional e internacional, y la educación cívica de la población. Esta misión tiene como expresión concreta la creación, producción y emisión de programas audiovisuales regionales y nacionales atractivos, cuyos contenidos apunten al cumplimiento de su cometido público, ante un universo lo más amplio posible de telespectadores";

Tercero: Que la iniciativa se estructura en base a un único artículo, con 31 numerales, que introducen diversas enmiendas a la ley 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, y cuatro artículos transitorios, que regulan la entrada en vigencia de la ley; la publicación de la primera versión del "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública" y, la ejecución de dos aportes extraordinarios de capital, por los montos que se indican.

Ese artículo establece, entre otras materias -que no se analizarán en detalle por tratarse de asuntos diversos al motivo de la consulta- los referidos al giro de

la empresa televisiva, su misión pública, requisitos para ser nombrado Director de empresa – y nuevas inhabilidades, sanciones por el incumplimiento de la obligación de reserva, dieta de los Directores; Comité de Directores, Conflicto de interés y Tuición y Fiscalización, Transmisión de contenidos y cuenta pública.

Es por ello, que se analizará el proyecto en lo que se refiere a las causales de cesación en el cargo de Director, Tribunal competente y procedimiento las que se encuentran contenidas en el numeral sexto del artículo único de la iniciativa legal;

Cuarto: Que de las modificaciones propuestas, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, de acuerdo al mandato del artículo 77 de la Constitución Política de la República, somete a la consideración de esta Corte Suprema el nuevo inciso segundo del artículo 12 de la Ley N° 19.132, que se incorpora a través del numeral 13) del artículo único del proyecto de ley, por tratarse de una disposición que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, toda vez que la referida disposición entrega al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, la competencia para declarar la existencia de las causales de cesación allí mencionadas.

En efecto, el nuevo inciso segundo del artículo 12 que se incorpora, dispone:

"La existencia de las causales establecidas en las letras c) y d), si hubiere discusión sobre una inhabilidad sobreviniente, y en las letras e) a la h), serán declaradas por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento del Directorio; o del Ministerio Secretario General de Gobierno en conjunto con el Ministerio de Hacienda, en el caso de las letras e), f) y h); o de cualquier persona en el caso de la letra d)".

Lo anterior, implica que el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, sería competente para declarar la existencia de las siguientes causales de cesación:

- Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo (literal c);
- Alguna causal sobreviniente de inhabilidad o incompatibilidad, si hubiere discusión acerca de la inhabilidad sobreviniente (sic) (literal d del inc. primero e inc. segundo);

- Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Directorio en un año calendario (literal e);
- Incluir maliciosamente datos inexactos u omitir información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en su declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades (literal f);
- Incurrir en alguna infracción o incumplimiento grave de las prohibiciones o deberes a que se refiere la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; o incumplir en forma grave y manifiesta los deberes y obligaciones contemplados en esta ley, como el deber de reserva establecido en el artículo 9° (letra g);
- Votar favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta (letra h);

Quinto: Que en primer término, en el ámbito de aplicación de las causales de cese en el cargo de Director y en lo que concierne al encabezado del inciso primero del nuevo artículo 12 que se propone, que indica: "Son causales de cesación en el cargo de Director de aquellos a que se refiere la letra b) del artículo 4°, las siguientes:" cabe considerar que la aplicación de esta norma es aplicable sólo a los seis directores designados por el Senado, previa propuesta del Presidente de la República, a los que alude el literal b) del artículo 4°; y no así, respecto del Director que, de conformidad al literal a) del mismo artículo, es libremente designado y removido por el Presidente de la República, y que asume además la calidad de Presidente del directorio, lo que no parece acertado que a su respecto no sean procedente las causales de cesación que allí se indican, las que por su naturaleza , son comunes a todas las personas que ejercen el cargo de Director, como lo es el caso de la expiración del plazo (literal a del artículo 12), la renuncia aceptada por el propio Presidente de la República (literal b) o, la incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo (literal c), entre otras materias.

A lo anterior se suma la circunstancia que la comisión de conductas maliciosas o, de infracciones o incumplimientos graves, de prohibiciones o deberes legales o estatutarios, no comprometa la continuidad en el cargo del Presidente del Directorio, pero sí la de los demás directores.

De otra parte, cabe considerar que conforme al texto de la ley actualmente vigente, si bien el artículo 4° concibe una forma de designación para el Presidente del directorio y otra para los demás directores, que es idéntica a la que se propone, al regularse las causales de cesación la ley no hace ninguna distinción, quedando sujetos todos los directores a las mismas causales y al mismo procedimiento de cesación;

Sexto: Que en cuanto al Tribunal competente para declarar la existencia de las causales de cesación del cargo de Director, la propuesta en estudio no introduce cambios significativos, toda vez que, tanto el texto vigente como el propuesto, entregan dicha atribución al mismo órgano jurisdiccional, esto es, al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, competencia que se extiende a las tres nuevas causales que incorpora la iniciativa legal -letras f, g y h-, las que antes podían subsumirse en la causal genérica de "Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Director" que se elimina;

Séptimo: Que el proyecto efectúa una distinción entre causales de inhabilidad y de incompatibilidad en los artículos 4° ter y 5° respectivamente, estableciéndose en el numeral tres del primer artículo citado un impedimento absoluto para ser nombrado Director de la empresa -*"Para ser nombrado Director de la empresa se deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (...) 3. No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 4° ter y 5°, respectivamente"*- mientras que si alguna de ellas sobreviene con posterioridad, es causal de cesación en el cargo, *(artículo 12: Son causales de cesación en el cargo de Director de aquellos que se refiere la letra b del artículo 4°, las siguientes: letra d) alguna causal sobreviniente de inhabilidad o incompatibilidad" , de lo que se puede colegir que* existe una incompatibilidad absoluta entre estas causales y el ejercicio del cargo, previstas en el artículo 4°quáter, que sólo obstan a que el Director participe de un asunto específico por mantener un interés comprometido.

En efecto, las inhabilidades del artículo 4° ter, aluden a la existencia de una condición personal que da cuenta de la falta de idoneidad, mérito o dignidad suficiente para el desempeño del cargo o el riesgo de una administración desleal causada por un conflicto de interés, incluyéndose en la disposición (i) condenas por crimen o simple delito; (ii) sanciones por atentados a la libre competencia; (iii) sanciones por infracciones graves a la ley N°18.045, de mercado de valores

y, 18.046, sobre sociedades anónimas; (iv) la concurrencia de circunstancias que comprometen, en términos absolutos, el deber de lealtad de los directores, que impone el deber de obrar en el exclusivo interés de la sociedad e inhibirse de otorgar o celebrar actos o contratos en los que se vea afectado por algún conflicto de interés; (vi) no tener antecedentes comerciales o tributarios intachables; u (vii) otras causales que dan cuenta de una administración previa deficiente, negligente o hasta fraudulenta, las cuales tienen como finalidad garantizar la idoneidad, dignidad y probidad de la persona que ejercerá el referido cargo público; que concurra una persona a la altura de la naturaleza de la función.

En cambio las incompatibilidades previstas en el artículo 5° se refieren a un impedimento legal para ejercer dos o más cargos o funciones a la vez, destinado a preservar la probidad de la misma en el desempeño del cargo, estableciéndose la incompatibilidad del cargo de Director, en general, con todo empleo o función que se preste al Estado, incluidos cargos de elección popular, así como cargos ejecutivos o de director en alguna empresa relacionada con el giro de Televisión Nacional de Chile o de empresas filiales o coligadas;

Octavo: Que del texto legal actualmente vigente, se puede apreciar que en su artículo 5, confunde bajo el concepto único de "inhabilidad", ciertas causales que el proyecto trata bajo esa denominación, y otras que ahora denomina como *"incompatibilidad"*, lo que pareciera ser una simple inadvertencia del legislador el hecho que, en el inciso segundo del nuevo artículo 12, al atribuir competencia al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer y resolver de las causales de cesación, sólo haga mención a la hipótesis en que *"hubiere discusión sobre una inhabilidad sobreviniente"*, en circunstancias que la causal a la que alude, prevista en el literal d) del inciso anterior, es por la concurrencia de *"Alguna causal sobreviniente de inhabilidad o incompatibilidad"*.

Esa omisión acarrea como efecto que respecto de las causales de incompatibilidad no se asigna competencia a ningún tribunal u otro órgano para determinar su concurrencia, sin que exista razón plausible que justifique esta decisión;

Noveno: Que en cuanto al procedimiento aplicable, la iniciativa legal no efectúa ninguna modificación en relación al texto actualmente vigente, estableciendo, en el inciso tercero, que el requerimiento deberá hacerse por

escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Dándose traslado al afectado por el término fatal de diez días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se ordenará traer autos en relación. La causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte podrá decretar informe pericial como medida para mejor resolver;

Décimo: Que en cuanto a la legitimación activa para solicitar la cesación en el cargo de un Director, el proyecto se refiere a las personas legitimadas para solicitar al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago que declare la concurrencia de una causal de cesación, manteniendo la legitimación activa del Directorio; o del Ministro Secretario General de Gobierno – añadiéndose en el proyecto en relación a este último que debe ser en conjunto con el Ministro de Hacienda -pero cuando se trate de las causales e), f) y h) - inasistencia a sesiones de directorio; incluir datos inexactos en la declaración de patrimonio y votar favorablemente acuerdos que signifiquen estar en contra de los estatutos y normativa legal que cause daño patrimonial a la empresa- ; mientras que se mantiene la legitimidad activa a cualquier persona en el caso que sobrevenga alguna causal sobreviniente de inhabilidad o incompatibilidad.

Frente a esta disposición propuesta, llama la atención, por un lado, que el proyecto enfatice tanto el rol o misión pública de la empresa, y por otro, que en lugar de ampliar la legitimación para que cualquier persona pueda solicitar el cese en el cargo de un director por la concurrencia de una causal legal, hoy sólo es procedente respecto de la causal prevista en el literal d) de la norma (inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente), no se amplíe esta misma legitimación respecto de las demás causales que deben ser declaradas por la justicia, o al menos, admitir que cualquier director de la empresa se encuentre legitimado para instar dicha declaración.

En efecto, no parece admisible que, para promover el cese en el cargo de un Director, que por ejemplo, incumpla en forma grave y manifiesta los deberes y obligaciones contemplados en este proyecto, como el deber de reserva (literal g del artículo 12), se requiera, como condición de procesabilidad, necesariamente, del acuerdo previo del directorio, e incluso respecto de las

causales e), f) y h)-, se requiere la concurrencia conjunta del Ministro Secretario General Gobierno, con el Ministro de Hacienda.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.132 de Televisión Nacional de Chile.

Se previene que el Ministro señor Juica estuvo por informar favorablemente la norma consultada, sin las objeciones que se plantean en los fundamentos del informe precedente, toda vez que las mismas dicen relación más bien con aspectos sustantivos, así como porque la norma que se pide informar replica en buena medida lo que ya se encuentra vigente en la Ley N° 19.132, en lo que concierne al Poder Judicial.

Ofíciese.

PL 17-2017".

Saluda atentamente a VS.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario